

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira Valle, 1 de junio de 2021. Paso a despacho del señor juez informándole que el apoderado judicial de la parte actora, presentó constancia de notificación que trata el artículo 292 del C.G.P. Queda para proveer.

**VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE**

Junio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Auto número: **0379**

**ASUNTOS** : **CONTROL DE LEGALIDAD-SANEAMIENTO  
NOTIFICACION – REQUIERE DEMANDANTE SO  
PENA APLICAR DESISTIMIENTO TACITO**  
**PROCESO** : **REIVINDICATORIO**  
**DEMANDANTE** : **MARÍA DEL CARMEN MATERON RUBIO**  
**DEMANDADO** : **WILLIAM IDARRAGA**  
**RADICACIÓN** : **765203103003-2020-00038-00**

**ASUNTO**

Ejercer control de legalidad, verificando la constancia de notificación personal por aviso al demandado, aportada por el apoderado de la demandante; y acerca de la validez de algunas actuaciones surtidas en el expediente.

**PREMISAS FÁCTICAS**

El 18 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, allega la citación que trata el artículo 291 del C.G.P., enviada a la dirección "CALLE 52 No. 31-86 URB. MIRRIÑAO PALMIRA VALLE DEL CAUCA"

El Despacho mediante auto 192 del 5 abril de 2021, adosó al expediente la constancia de notificación personal allegada, e instó al apoderado judicial de la parte interesada para que procediera con la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P., notificación por aviso.

Consecuentemente, el 22 de abril de los corridos el apoderado judicial del extremo actor, aportó la certificación y notificación por aviso (art. 292 C.G.P.) evidenciándose que la remitió a la "CALLE 52 No. 31-86 URB. MIRRIÑAO PALMIRA VALLE DEL CAUCA"

**PREMISAS NORMATIVAS**

Al presente caso, resulta aplicable:

Lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus artículos:

- 42 y 132, respecto del deber que tiene el juez de ejercer control de legalidad, para sanear vicios de procedimiento o precaverlos;
- 291 y 292, en lo tocante a la citación para notificación personal y notificación por aviso.
- 317, relacionado con el Desistimiento Tácito del presente proceso.

Igualmente es aplicable al presente caso, la **Teoría del Antiprocesalismo** o doctrina de los autos ilegales, aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuanto estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico, facultad que se da a excepción de las sentencias o autos con fuerza de sentencia, en las providencias así estén ejecutoriadas. Ver STC 14594 -2014. M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.

### CONCLUSIÓN

En virtud del presente control de legalidad en esta etapa del proceso, de la revisión minuciosa del expediente y las pruebas allegadas, se advierte que tanto en las Escrituras Públicas Nos. 784 y 2823 corridas el 6 de abril de 1989 y 29 de diciembre de 2004, respectivamente, ambas de la Notaría Primera de Palmira (V), como en el Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No. 378-346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V) allegados como anexos de la demanda, y en el libelo demandatorio, la dirección del inmueble a reivindicar es la **CALLE 52 A No. 31-86**; misma dirección que fue aportada para notificación del demandado señor, WILLIAM IDARRAGA por la parte actora.

Ahora bien, de la revisión al expediente se sigue que la citación para notificación personal (art. 291 C.G.P.) y la notificación por aviso (art- 292 C.G.P.) fueron remitidas por la parte actora a la **CALLE 52 No. 31-86**; direcciones erradas, al no ser la misma citada en las escrituras, en los Certificados de Tradición ni en el libelo de la demanda.

Razón por la cual, se dejará sin efecto el numeral segundo del auto No. 192 del 5 abril de 2021, para en su lugar, ordenar al apoderado de la parte actora, a realizar la notificación personal a la dirección correcta; esto es, **CALLE 52 A No. 31-86 de Palmira Valle**.

Igualmente, se requerirá a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aporte al presente proceso la constancia de notificación del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

### DISPONE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el numeral segundo del Auto No. 192 del 5 abril de 2021, y en su lugar, ordenar al apoderado de la parte actora realizar la notificación personal al demandado a la dirección correcta, de conformidad con los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, para lo cual la parte interesada enviará los citatorios y avisos correspondientes a la dirección indicada en el escrito de demanda, en armonía con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser procedente y 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aporte al presente proceso la constancia de notificación del demandado WILLIAM IDARRAGA, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., relacionado con el Desistimiento Tácito del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO**

*nbg*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA- VALLE  
SECRETARIA**

Palmira, (Valle) 02-06-2021. Notificado por anotación  
en ESTADO No. 059 de la misma fecha.

**VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN**  
Secretaria

